



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1

1

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa el proceso al Despacho con una vez en firme el auto que tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado **HENRY AUDELO CUASMAYAN ORTEGA**.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150017500

Revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora, Dr. **WILLIAM GUERRA RUSSI** aportó el documento de transacción suscrito de común entre él y el demandado **HENRY AUDELO CUASMAYAN ORTEGA**, (fl. 322 a 323 del expediente digital) y en atención a esto, solicitó "dar por terminado el proceso por transacción" (fl. 321)

De esta manera, en atención a que la petición tiene origen en el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, resulta oportuno traer a colación el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual dispone:

*"(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

En ese orden, dando cumplimiento a la disposición en cita, al haber sido impetrado este pedimento únicamente por el apoderado de la parte actora se dispone **CORRER TRASLADO** del escrito de transacción a la parte demandada, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Vencido el término ingrésense las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

2015-175 / MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2

2

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc034a7751418f67109661de81a3d5406e9c7d7d39630b03197bae05e924997

Documento generado en 20/05/2021 03:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el trámite realizado con el profesional de derecho designado como curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201500983**00

Observa el Despacho que el profesional del Derecho **HUGO ANDRÉS PINEDA GUARÍN** manifestó su imposibilidad de asumir el cargo de curador ad litem que se le designó mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en razón a la cláusula de exclusividad de su contrato de trabajo con el GRUPO TERPEL.

El Despacho, en aras de darle celeridad al proceso de la referencia, dispone **RELEVAR** de su cargo al curador. En su lugar se **DESIGNA** a la Doctora **NUBIA YASMÍN OROZCO ARENAS**, identificada con C.C. No. 52.108.371 y T.P. No. 165.270 para que conteste la demanda y represente los intereses del vinculado como tercero excluyente **FABIO ANTONIO POSADA**.

Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y dispuso la vinculación del tercero excluyente **FABIO ANTONIO POSADA**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db8c8160d9807d69395cf43d4d57dbc8059b5b1dcd37ba371899792ec3aa5
aa**

Documento generado en 20/05/2021 12:34:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho con certificaciones de afiliación del actor a la NUEVA E.P.S. y a COLPENSIONES; y con solicitud de reconocimiento de personería y acceso al expediente digital, elevada por el abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160047900**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora allegó certificados expedidos por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** y por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** entidades a las cuales se encuentra afiliado el actor, en salud y pensiones, respectivamente.

De este modo y atendiendo a los argumentos expuestos en el auto que antecede, esto es, el proferido el 1º de julio de 2020, el Despacho **ORDENARÁ** la **VINCULACIÓN** de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como litis consortes necesarios por pasiva, teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

Finalmente, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme a la Escritura Pública no. 3181 y se **ORDENARÁ** que Por Secretaría se le remita el link de acceso al expediente digital, a los correos electrónicos indicados en su solicitud.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA** a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda, del auto admisorio y del presente auto a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda, para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y adjuntar su certificado de existencia y representación.

CUARTO: Por Secretaría deberá adelantarse el trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida. Por Secretaría realícese este trámite.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto la vinculada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha Información al correo institucional del [Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlatto21@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a las entidades vinculadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con CC No. 79.952.462 y T.P. 112.914 como apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, acorde con la Escritura Pública No. 3181 que reposa en el plenario. **TENIÉNDOSE POR REVOCADOS** los poderes antes conferidos por esta entidad.

SEXTO: ORDENAR que Por Secretaría se remita al apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** el link de acceso al expediente digital, a los correos electrónicos indicados en su solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90b0deaa25e1de32e710326cb2300f94eebf3125bb90219f5529beaa218e38

Documento generado en 20/05/2021 03:55:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170051300**

Observa el Despacho que la parte demandante allegó el trámite que trata el artículo 291 del C.G.P. a las direcciones indicadas por la parte demandante (fls. 157 a 160). Sin embargo, los citatorios fueron devueltos tal como consta en los certificados emitidos por la empresa de correo certificado (fls. 161 a 162)

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la actuación siguiente es citar y emplazar a la demandada, debe ponerse de presente que el trámite de la notificación de la presente demanda se dispuso antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, por tal motivo, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a la señora **CLAUDIA PATRICIA JAIME BERRIO**, y sus hijas **NICOLL DAYANA SALAMANCA JAIME** y **MISHELL SOFÍA SALAMANCA JAIME** en sus calidades de vinculadas como litisconsortes necesarios por pasiva.

SEGUNDO: Las publicaciones del edicto emplazatorio se deberán realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ecccae81c6d4cc8098e5bc3366e035b8d1cccb52617544225a600033f309f
7

Documento generado en 20/05/2021 12:34:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con escrito allegado por la apoderada de SEGURIDAD COSMOS LTDA, a través del cual se ratifica de la contestación de la demanda con anterioridad y con solicitudes de impulso procesal allegadas por el apoderado de la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180039700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de **SEGURIDAD COSMOS LTDA** se ratificó en la contestación de la demandada visible de folios 355 a 439 del expediente físico (folios 435 a 519 del expediente digital), sin embargo, en la misma se observa la siguiente falencia:

1° Se aportó el CD visible a folio 439 del expediente físico, sin embargo, este no reproduce, por lo que deberá allegarlo nuevamente.

2° Además, se echa de menos la documental relacionada en el acápite de pruebas denominada "7. fallo proferido por el Juzgado y el Tribunal Superior en el proceso con radicación 2016-071", razón la cual deberá aportarla.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta la documental relacionada.

De otro lado, de los planteamientos realizados en las contestaciones de la demanda se observa que se hace referencia al proceso 2016-071 que cursó en este Juzgado adelantado por el demandante en contra de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Y OTROS, no obstante, una vez revisado el sistema de Siglo XXI se evidencia que el radicado de este corresponde al proceso 2017-598, por tal razón, se hace necesario **REQUERIR** que **Por Secretaría** se anexasen con destino a este proceso y de forma digital las siguientes piezas procesales: la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, auto obedecer y cumplir, liquidaciones, constancia de ejecutoria, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL que cursó en este Juzgado con radicado 11001310502120170059800, interpuesto por el señor JEFERSON YADIR ALGARRA SUAREZ contra la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por Secretaría realícese las diligencias y gestiones necesarias para obtener el expediente solicitado teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en Archivo Central.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la **SEGURIDAD COSMOS LTDA** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR que **Por Secretaría** se anexasen con destino a este proceso y de forma digital las siguientes piezas procesales: la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, auto obedecer y cumplir, liquidaciones, constancia de ejecutoria, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL que cursó en este Juzgado con radicado 11001310502120170059800, interpuesto por el señor JEFERSON YADIR ALGARRA SUAREZ contra la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y OTROS.

Por Secretaría realícese las diligencias y gestiones necesarias para obtener el expediente solicitado teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b38cb42ad44bcd444bf5890e6772311dde20d75b663174854b36b0c413cdc1
Documento generado en 20/05/2021 05:09:31 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410500520180051801

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI dio cumplimiento al requerimiento efectuado el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y teniendo en cuenta que ya se venció el término para presentar alegatos de conclusión, se procederá a continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes que el día **TREINTA Y UNO (31) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)**, se proferirá la decisión que resuelva el grado jurisdiccional de consulta atendiendo lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. La notificación de la providencia se realizará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página web www.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dispone **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

WKSJ / No. 05-2018-518-01

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3a05c1a7a78e21460feb498a1be393b4d6d9c1175c87c231c9e278beb564b2

Documento generado en 20/05/2021 12:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho de la señora Juez para lo de su conocimiento.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2019040200**

Revisadas las presentes diligencias advierte que por auto del 18 de octubre de 2019 y obrante a página 224 del expediente digital se admitió la demanda ordinaria laboral promovida por **FRANCISCO CACERES ACERO** y en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE RIESGO LABORALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SODIMAC COLOMBIA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Así mismo, que mediante autos del 02 de julio y del 02 de diciembre de 2020, se tuvo por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, SEGUROS DE RIESGO LABORALES SURAMERICANA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SODIMAC COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y que, en el último proveído mencionado, este Despacho **REQUIRIÓ** al demandante a fin de que adelantara los tramites de notificación a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** indicando además los correos electrónicos a los cuales debía ejecutar el acto procesal de notificación conforme las disposiciones normativas de que trata el artículo 249 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior, el día 14 de diciembre de 2020 la apoderada judicial demandante aportó soportes de envío de notificación del auto admisorio de la demanda a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** en la cual se indicó la entrega satisfactoria al correo electrónico juridica@juntaregional.co, no obstante, pese a que el correo refiere compartir 4 documentos adjuntos a saber, auto que ordena notificación, auto admisorio, escrito de subsanación y escrito de demanda junto con las pruebas arimadas al plenario, lo cierto es que en la relación de adjuntos únicamente se observa



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

que la accionante compartió la Subsanación de demanda, el Auto que requirió la notificación y el Auto admisorio de la demanda, situación que fue puesta de presente en correo electrónico del 15 de diciembre de 2020 enviado por la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la JUNTA REGIONAL accionada, se ordena que por secretaria se realicen las gestiones correspondientes a la notificación personal de la enjuiciada junto con la remisión del expediente digital a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que se le asiste, de otro lado, **ADVIERTASE** a la accionada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y la S.S., una vez remitidos los documentos mencionados contará con el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente, para que allegue contestación de demanda en los términos del artículo 31 del C.P. del T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc89f8c24c66eea9f079742f14b42347104ea0224ec0fec21c8f5f928e60a7

Documento generado en 20/05/2021 03:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con subsanación de la demanda allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL requerida a INVIAS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2019046700**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** radicó en término escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo las falencias que le fueron puestas de presente, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, se procederá a INCORPORAR la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados allegada por INVIAS visible de folios 111 a 154 del expediente digital.

Igualmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados visible de folios 111 a 154 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3bedac8b9082b3c7d20284df0cfdbcfb43aaf2a8328ba930f5ccf8c11a518587

Documento generado en 20/05/2021 03:55:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresó proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900538**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó contestación de la reforma de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por su parte, se advierte que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** guardaron silencio. En consecuencia, se les tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Por otra parte, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo indicado en la parte motiva

TERCERO: FIJAR fecha para el día **PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO**, identificada con C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.807 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 546 del expediente digital.

QUINTO: TENER POR REVOCADO el poder que se le hubiere conferido a la profesional del derecho **JACQUELIN GIL PUERTO**.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2392b9d52b85d8976ad2265e9f276574248b2b14502ad2eb95f20f6a9942513f

Documento generado en 20/05/2021 12:34:33 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para aplicar lo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900542****00**

Observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 06 de marzo de 2020 (fl. 81). Por tal motivo, se procederá aplicar lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se dispone que:

"Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principalmente únicamente".

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072deac2b0a955c381c6a01d24a815a065a82438012fbdea42a12ae881a708
8b

Documento generado en 20/05/2021 12:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190077600**

Observa el Despacho que la parte demandante allegó el trámite que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección indicada en la demanda (fls. 22 a 29). Sin embargo, se advierte que en el certificado de la empresa de correo "interrapidísimo" se indicó; "dirección errada / dirección no existe". Además, la profesional del Derecho afirmó desconocer otra en la cual se pudiera notificar a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a citar y emplazar a la demandada, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a la señora **PILAR GIRALDO ORJUELA** en sus calidades de demandada.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70589f78cf887d77147b8eb4a1c79e5f45f2463cf1de961987fa7786d2fda9bd

Documento generado en 20/05/2021 03:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021 Ingresa proceso al despacho con la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200001400**

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud elevada se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite conforme a la remisión normativa contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se aceptará el desistimiento de las pretensiones conforme fuere solicitado por el extremo activo, teniendo en cuenta además que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir. En modo tal, se advierte a la parte de los efectos previstos en el artículo en cita frente a la solicitud aquí aceptada.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, como así lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** que de las **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por el señor **YONATHAN SALCEDO CARRIAZO**, a través de su apoderado judicial, en contra de **SERVITAC S.A.S. SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del Artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMÍNESE** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **YONATHAN SALCEDO CARRIAZO**, a través de su apoderado judicial, en contra de **SERVITAC S.A.S. SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384ac11120ac311e3da951590ea37d1a3d8e2def6f0fee10820de3f8d4078c99**
Documento generado en 20/05/2021 12:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda allegada por las accionadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **NUEVA EPS**.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200001900**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que la empresa **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** se tuvo notificada del auto admisorio de la demanda el día 7 de diciembre de 2020, tal como ordena el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que presentó escrito de contestación el día 15 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles, cumpliendo así el requisito establecido en el artículo 74 del C.P. del T. y la S.S.

No obstante, fuerza el Despacho a **DEVOLVER** la contestación de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** como quiera que esta adolece de lo siguiente:

- Si bien junto con la contestación de demanda presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** se aportó poder conferido por **LUISA FERNANDA CABREJO FELIX**, en calidad de Apoderada General de la accionada conforme a la escritura pública **No. 3181** y en favor de la persona jurídica **DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, lo cierto es que dentro del expediente no reposa la mencionada escritura pública, situación que impide a este Despacho tener como cierto que quien confiere el poder goza de las facultades de representación de la demandada y por tanto la accionada incumplió con el requisito contemplado en el numeral 1 del Parágrafo del artículo 31 del C.P. del T. y la S.S.

En igual sentido, que la accionada **NUEVA EPS** se tuvo notificada del auto admisorio de la demanda el día 7 de diciembre de 2020, tal como ordena el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que presentó escrito de contestación el día 16 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles, cumpliendo así el requisito establecido en el artículo 74 del C.P. del T. y la S.S.

No obstante, fuerza el Despacho a **DEVOLVER** la contestación de la **NUEVA EPS** como quiera que esta adolece de lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- Omitió el demandante realizar un pronunciamiento sobre los hechos en que se funda la demanda, se recuerda que de acuerdo con el memorial de subsanación fueron retirados los hechos TERCERO y ONCE de la demanda.
- En lo que tiene que ver con el pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda la accionada deberá tener en cuenta el memorial de subsanación de demanda que fuera aportado el 14 de julio de 2020 y reposa en la página 54 del archivo digital que contiene el escrito de demanda, anexos y subsanación.

Por último, como quiera que el abogado facultado por la accionada **NUEVA EPS** no posee sanciones y su tarjeta profesional se encuentra vigente, se reconocerá personería adjetiva al apoderado **JOSE LUIS RODRIGUEZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.014.219.739** y T.P. **No. 265.177** del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTERA DE SALUD -NUEVA EPS-**, en los términos y con base a las facultades a él conferidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN presentada por la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la parte demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de imponer los efectos allí señalados, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN presentada por la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTERA DE SALUD -NUEVA EPS-**, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la parte demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de imponer los efectos allí señalados, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOSE LUIS RODRIGUEZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.014.219.739** y portador de la T.P. **No. 265.177** del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTERA DE SALUD -NUEVA EPS-**, en los términos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4db0ece37f615aa1d032eedad503de940f9ff725e30691adcdc79cbc85d1ae

Documento generado en 20/05/2021 12:34:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: veinte de mayo de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200003700**

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante realizó el trámite de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificaciones que indica el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el plenario, y allegó la confirmación de recibido respectiva expedida por la empresa de correo certificado (fls. 199 – 205). Así las cosas y vencido el término otorgado para contestar la demanda, COMPAÑÍA MINERA SAN MARTÍN S.A.S, guardó silencio. Por lo tanto, se le tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, es preciso mencionar que, si bien la parte accionante solicitó que se procediera con el emplazamiento de la demandada, debe tenerse de presente que la consecuencia que establece el artículo 8 *ibidem* para la parte que se notifica en debida forma y guarda silencio es tenérsele por no contestada la demanda. A su vez, dentro de dicha normativa no se contempla el evento del nombramiento de un curador ad litem a la parte que no comparece al proceso, por lo cual no se accederá a la misma.

Por lo expuesto, se procederá se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada. Asimismo, se procederá a oficiar, por secretaría, a la demandada informándole la fecha de la audiencia y para que, en el término de cinco (05) días, allegue la documental solicitada en la subsanación de la demanda (fl. 105 PDF).

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COMPAÑÍA MINERA SAN MARTÍN S.A.S.** y como indicio grave en su contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de **COMPAÑÍA MINERA SAN MARTÍN S.A.S.**, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: POR SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA ofíciase a **COMPAÑÍA MINERA SAN MARTÍN S.A.S.**, informándole la fecha de la audiencia y para que, en el **término de cinco (05) días**, allegue la documental solicitada en la subsanación de la demanda (fl. 105 PDF).

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

0cfaa54fa149789709abbef92b67f0dc1fcc9b15108854e3e5c8b07637f51e32

Documento generado en 20/05/2021 12:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000103**00

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante realizó los trámites de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se observa en los folios 63 a 84 del expediente digital.

De dicho trámite, debe mencionarse que a folios 60 a 62, indicó que el correo electrónico del demandado en solidaridad JUAN CAMILO PEÑA RESTREPO es juan.pena@tecnopack.com.co, allegando dos pantallazos que así lo demuestran. De igual forma, en dicho memorial, la profesional del Derecho señaló que el correo de la demandada era comercial@tecnopack.com.co.

Respecto de la notificación del señor JUAN CAMILO PEÑA RESTREPO, se tiene que la misma se hizo en debida forma como lo dicta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, y vencido el término legal correspondiente, se advierte que el demandado en solidaridad no allegó contestación de la demanda. Por tal motivo, se tendrá por no contestada la demanda.

En lo que atañe a la notificación de la demandada TECNOPACK S.A.S. debe ponerse de presente que en el certificado de Existencia y Representación Legal de LA ENTIDAD (fls. 15-19 del expediente digital), la dirección de notificaciones judiciales de la demandada es contabilidad0@tecnopack.com.co y no comercial@tecnopack.com.co.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. A la dirección de notificaciones judiciales señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor **JUAN CAMILO PEÑA RESTREPO**, en su calidad de demandado solidario, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y por tanto se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: NO TENER POR NOTIFICADA a la demandada **TECNOPACK S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de de notificación a la demandada **TECNOPACK S.A.S.** dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. A la dirección de notificaciones judiciales señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd28c2eebd3b2711a58baab4a3287657236a11f534497c1d91f0e59c2b7cc8
ea**

Documento generado en 20/05/2021 04:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Entra al despacho con contestación de demanda por parte de la ejecutada COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200020700

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones al mandamiento de pago, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se reconoce personería adjetiva.

Entre tanto, **TÉNGASE** notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, acorde con el número de radicado 20214010583962, que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0005d4a1021ce55b139125d5a0ee81f08ffc0b43871b3a48333d08d558ddca3f

Documento generado en 20/05/2021 03:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Entra al despacho con contestación de demanda por parte de la ejecutada COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200020900

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones al mandamiento de pago, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1.094.919.721 y T.P. No. 250.913 del C. S. de la J., se reconoce personería adjetiva.

Entre tanto, **TÉNGASE** notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, acorde con el número de radicado 20214010597572, que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a1c0e339e09c12608c31eff71369fbb758fdd6e3058af4d27b2b354b018db6

Documento generado en 20/05/2021 03:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200028500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

De otro lado, se evidencia que en el escrito demandatorio a folio 14, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor JUAN ALBEIRO GONZÁLEZ TALERO y FLOR MARINA CASTRO ORTIZ. Por lo tanto, solicita que se libren los correspondientes oficios a los establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del Despacho las sumas retenidas o las que, con posterioridad llegaren a existir a favor de la parte demandada.

Ante dicha solicitud, debe recordar el Despacho que en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S. establece que en los procesos ordinarios el Juez del Trabajo podrá decretar como medida cautelar la imposición de caución que oscilará entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones solamente cuando se estime que el demandado está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia relatando los hechos en los cuales se funda.

Sin embargo, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, según Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, que fueron previstas por el legislador en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo mencionado, es necesario precisar que el embargo de sumas de dinero no fue establecido por nuestro legislador como una medida cautelar nominada dentro del estatuto del procedimiento laboral. En ese sentido, y ante la decisión comunicada por la Corte Constitucional, se tiene que esta medida formaría parte de las medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

innominadas que podrían decretarse dentro de un proceso ordinario laboral. Sin embargo, debe aclararse que esto podrá variar según lo que se disponga en la sentencia C – 043 de 2021, la cual, a la fecha, no ha sido publicada.

Debe recordarse que el legislador, en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., permitió el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante. Sin embargo, no puede pasarse por alto que dicha norma exige la concurrencia de ciertos requisitos. Lo anterior, toda vez que no se puede entender tal posibilidad como una facultad ilimitada de poder decretar cualquier medida sobre el demandado, ni mucho menos para permitir que se impongan cautelas que no fueron previstas para el proceso ordinario laboral.

Al realizar la lectura del literal C del numeral 1, artículo 590 del C.G.P., se establece que, para decretar una medida cautelar innominada, el operador judicial debe de examinar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que se trate de otra medida, diferente de las consagradas en el C.P.T. y S.S. b) la medida, para el juez, debe encontrarse razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. c) se debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes. d) debe existir una amenaza o vulneración al derecho. e) debe haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito en virtud del buen derecho. f) se debe evaluar, por parte del juez, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o la que estime procedente.

Respecto a los mencionados presupuestos, el sector de la doctrina ha mencionado que la parte solicitante debe *“demostrar los supuestos jurídicos previstos en la norma sustancial y procesal para justificar la medida solicitada y los medios probatorios, sean sumario o no, que brinden herramientas de juicio”*¹. Esto, pone de presente que el demandante debe exponer los argumentos y allegar las pruebas que sustenten su pedimento los cuales brinden al juez las herramientas necesarias para proceder a su decreto², lo cual en el presente asunto no sucedió.

¹ HEIDY DIANA VILLOTA NARVÁEZ; JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARGOTY. Requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares innominadas con la vigencia del Código General del Proceso. **Revista Investigium IRE**, [s. l.], v. 8, n. 1, p. 63–77, 2017. DOI 10.15658/INVESTIGIUMIRE.170801.05. Disponible en: <https://ebsco.utadeoproxy.elogim.com/login.aspx?direct=true&db=edsdoj&AN=edsdoj.f03a73c160a74ff39fb0c97b9b50f114&lang=es&site=eds-live&scope=site>. Acceso em: 12 maio. 2021.

² Véase también: Parra Quijano, J. (2013) Medidas cautelares innominadas. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf> y Rueda, M. D. S. (2017). Aproximación a la medida cautelar innominada en el contexto colombiano. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/unilibre/titulos/70647>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Asimismo, debe ponerse de presente que un requisito fundamental es la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*. Esto implica que el demandante deberá aportar “*un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia*”, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en decisión C – 379 de 2004.

Bajo las anteriores premisas, se tiene que, conforme al escrito petitorio de la medida cautelar, la parte actora se limitó hacer la solicitud de la medida, sin que se expusiera ningún argumento o razón, tendiente a demostrar que se reúnen los supuestos facticos previstos en el precitado literal c) del artículo 590 para el decreto de la cautela. A su vez, si bien se indicó que el demandado estaba ejerciendo actos de insolvencia y traspaso de bienes para eludir sus responsabilidades, no se allegó ninguna prueba que soportara tal afirmación, no perdiendo de vista que en caso de ser así el legislador estableció la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del C.P.T.S.S.

Así pues, pese a que la Corte Constitucional abrió la posibilidad para la aplicación de las medidas cautelares innominadas, no debe hacerse un uso desmesurado y descuidado de las mismas, toda vez que el imponerle una cautela al demandado podría ocasionarle daños y perjuicios innecesarios. Es claro para este Despacho que la parte demandante debe sustentar y acreditar el cumplimiento de los requisitos que la norma exige para su decreto, ya sea para las innominadas o nominadas, según pretenda. En consecuencia, no se despachará favorablemente la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio que la misma se pueda volver a presentar.

Finalmente, advierte el Despacho que las medidas cautelares pueden dirigirse solamente en contra de la parte demandada. Por lo tanto, no será procedente, en ningún caso, imponer cautelas en contra de la señora FLOR MARINA CASTRO ORTIZ, toda vez que no funge como parte dentro del presente proceso ordinario laboral.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CHRISTIAN ORLANDO HERNÁNDEZ MORENO** contra **JUAN ALBEIRO GONZÁLEZ TALERO en calidad de propietario del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE CEDAM**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GÚZMAN**, identificado con C.C. No. 79.694.650 y T.P. No. 228.368 del C. S. de la J., como apoderado del señor **CHRISTIAN ORLANDO HERNÁNDEZ MORENO**, conforme al poder obrante a folio 69 del plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sin perjuicio que esta pueda volver a presentarse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2848d4b21322de49be18ef5d7fd0a8d44696dd4f3468df58dd54b79a6ba10fa0

Documento generado en 20/05/2021 12:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200033000**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó pronunciamiento mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2021, solicitando el retiro de la presente demanda, debido a que no era del interés de los demandantes subsanar la misma.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en el cual se manifestó que:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)"

Advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demanda y tampoco se decretaron medidas cautelares. En este sentido, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d24cd2afa29d996d77549cfbba0b482461dd64dd9d17c404413104382ed15
9**

Documento generado en 20/05/2021 12:34:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200033300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ERNESTO VILLAMIL TORO** contra **SERINGEL S.A.S.** y **CODENSA S.A. ESP**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62e2fbf79990ba428ceb8d7d1a140d39adba80d2b883ec463a82694068eba9
51**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 20/05/2021 12:34:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000345****00**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **INDHIRA PATRICIA RAMOS ROJAS** contra **GFA CONSULTING GROUP**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

82fa868c99d39d29ba731e4c5e46555832baf33de7cb05dd0ee4a42f0137269

6

Documento generado en 20/05/2021 12:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200036100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROSA CONSUELO ALVARADO ORJUELA** contra **SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce23d4a586154ea716fb6c0663aa66557f59550afd65be8749ee5913649f744

Documento generado en 20/05/2021 12:34:20 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por EVELIO NARVÁEZ OLAYA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100002**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor EVELIO NARVÁEZ OLAYA, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder que faculta a la Dra. AMANDA YUGED ÁVILA MERCHÁN para representar al demandante e iniciar, tramitar y llevar hasta su finalización el presente proceso. Por consiguiente, deberá allegarse el mismo atendiendo a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., o lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose poder mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La demanda está dirigida contra el PORTAL DE TRASMILENIO 20 DE JULIO, establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derechos y obligaciones. Por ende, no tienen capacidad para ser sujeto procesal de conformidad con la Sentencia SL8988-2014. Así las cosas, la demanda deberá dirigirse, solamente, contra personas que ostenten dicha capacidad.
3. La parte demandante deberá aclarar si la presente demanda se dirige contra la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRASMILENIO S.A., toda vez que en el hecho del numeral 1 hace referencia a esta entidad, sin realizar la salvedad en el libelo introductorio. En caso afirmativo, se deberá formular hechos, omisiones y pretensiones que soporten la formulación de la demanda contra esta entidad, debidamente clasificados y enumerados de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. A su vez, deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad del cual su expedición no supere los tres (03) meses.
4. Los hechos de los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 16 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

Además, debe mencionarse que en el capítulo de los hechos deben señalarse los aspectos jurídicamente relevantes por parte de la Profesional del Derecho y al tenor de su calidad, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

5. En el hecho del numeral 6 deberá precisarse el nombre completo del jefe inmediato del señor NARVÁEZ OLAYA, con el fin de evitar confusiones al momento de someter la demanda, al conocimiento de la contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, pueda aceptar o negar el hecho, con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
6. En los hechos de los numerales 7 y 8 deberá precisarse el nombre completo del técnico al que se hace referencia, con el fin de evitar confusiones cuando se someta la demanda al conocimiento de la contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, pueda aceptar o negar los hechos, con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
7. Las pretensiones de los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la demanda no resultan ser claras en su redacción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se advierte con cuál de las demandadas se pretende las declaraciones y las eventuales condenas que solicita en el petitum del escrito demandatorio.
8. Se deberá mencionar en la pretensión del numeral 4, cuales aportes a la seguridad social se omitieron efectuar por parte de la entidad demandada y los cuales solicita sean reconocidos y pagados en la pretensión del numeral 7, toda vez que el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige que las solicitudes que se persigan con la demanda deberán expresarse con precisión y claridad.
9. Se deberá mencionar en la pretensión del numeral 9 cuál indemnización por perjuicios pretende la parte actora sea declarada y reconocida, toda vez que el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige que las solicitudes que se persigan con la demanda deberán expresarse con precisión y claridad.
10. La pretensión del numeral 10 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

11. Se deberá mencionar en la pretensión del numeral 10 cuales cuotas moderadoras, copagos y gastos para la atención médica y cuidado de la salud pretende la parte demandante sean reconocidas, toda vez que el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige que las solicitudes que se persigan con la demanda deberán expresarse con precisión y claridad.
12. Las pretensiones de los numerales 11 y 13 que hacen referencia a la indexación e intereses moratorios son excluyentes entre sí. Así las cosas, deberán proponerse las mismas de manera principal y subsidiaria dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.
13. Las pretensiones de los numerales 14 y 15 persiguen la misma solicitud. Por ende, una de ellas deberá ser eliminada o reformulada atendiendo a lo establecido en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.
14. La prueba denominada "*solicitudes efectuadas por el operador*" no se anexó al escrito demandatorio. Por lo tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
15. La documental obrante entre folios 15 a 23, 27, 28, 30 a 45 y 49 a 53 no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por tal motivo, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.
16. Las documentales obrantes entre folios 33, 35, 39 y 49 no son legibles, por tal motivo, deberá allegarse nuevamente tal documental, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por el demandante.
17. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. Por ende, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (03) meses de expedición.
18. Si bien se indicó la dirección electrónica de los testigos HERNÁN ARTURO RIVERA OLIVEROS y LUIS FERNANDO ARAQUE VEGA destinada a recibir notificaciones judiciales, las mismas no están escritas de forma correcta. Por lo tanto, deberá corregirse esta falencia o manifestar su desconocimiento, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
19. En el acápite de notificaciones se indicó la dirección electrónica del demandante destinada a recibir notificaciones judiciales, pero la misma no está escrita de forma correcta. Por lo tanto, deberá corregirse esta falencia o manifestar su desconocimiento, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

20. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de las demandas, destinadas a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de esta, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

21. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EVELIO NARVÁEZ OLAYA** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. **AMANDA YUGED ÁVILA MERCHÁN**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f00781ac9e8be4635dd9315104fc1ac4ff45ae91744cb0391faf181f038cd6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 20/05/2021 03:18:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por MIRYAM INÉS RUIZ ROJAS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210000500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MIRYAM INÉS RUIZ ROJAS, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante entre folios 58 a 60 de plenario, conferido por la señora MIRYAM INÉS RUIZ ROJAS, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, , se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Los hechos de los numerales 6 y 10 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Los documentos "*copia de declaraciones extra proceso de convivencia y dependencia económica*" y "*afiliación en salud*" enunciados en el acápite de pruebas, no fueron aportados con la presentación de la demanda, por lo que deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
4. La documental obrante a folios 44, 45 y 57 no fue relacionada en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. Frente a la prueba testimonial de los señores JHON EDINSON LEAL, PEDRO PABLO BOHÓRQUEZ PARDO y ADRIÁN GIOVANI CRUZ RUIZ, se deberá dar cumplimiento con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MIRYAM INÉS RUIZ ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

6a81344e23cd351ee8b23c6170470f6c763fe8ac22b42102b89b03d04c758d8
a

Documento generado en 20/05/2021 03:19:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por YEIMI ANDREA LAGOS BARONA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100008**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora YEIMI ANDREA LAGOS BARONA, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 15 de plenario, conferido por la señora YEIMI ANDREA LAGOS BARONA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En la pretensión del numeral 6 deberá mencionarse que aportes al sistema de seguridad social pretende la parte demandante se reliquiden, toda vez que el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige que las solicitudes que se persigan con la demanda deberán expresarse con precisión y claridad. Asimismo, se le advierte al libelista que, en caso de ser diferentes emolumentos, deberán formularse en numerales diferentes y separados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YEIMI ANDREA LAGOS BARONA** en contra de **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71152d1dc43484b71f1625593235cdd3b82b72483c2bf727aba576bb719f10b1

Documento generado en 20/05/2021 03:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100014**00

Observa el Despacho que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, rechazó por falta de competencia la demanda y dispuso su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., asumiendo el conocimiento este Despacho ya que no obra constancia de donde se agotó la reclamación administrativa, por ende se tendría el domicilio de la entidad de seguridad social demandada. Realizado el estudio del escrito demandatorio presentado por la señora SOR MARÍA HERRERA ARENAS, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 4, 5, 6, 7, 15 y 17 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SOR MARÍA HERRERA ARENAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

ODFG Proceso No. 2021 – 014

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43638c7017dbfbafa8adbb61607b41606f8949f9a8fac2cae40c5a9f2574a381

Documento generado en 20/05/2021 12:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100019**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor SILVIO OSPINA OCAMPO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 9 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. La pretensión declarativa del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues cada uno de los contratos tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. En la pretensión declarativa 1 deberá determinar los periodos en los cuales se adeudan los salarios, primas, cesantías, vacaciones e indemnizaciones, toda vez que conforme a los hechos de la demanda, se narra la existencia de diferentes contratos. Asimismo, para que indique cuáles indemnizaciones de manera concreta. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
4. La pretensión de declarativa 3 se formuló también presenta contra los socios y administradores de la demandada de manera solidaria, sin embargo, no se formuló la demanda en su contra. Por tal motivo, resulta necesario que determine quienes son estas personas, dirija el escrito demandatorio en ellas, formulando los respectivos hechos y pretensiones que permitan establecer la relación y sea facultado en el poder para ello.
5. La pretensión declarativa 4 deberá suprimirse toda vez que de conformidad en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., el juez del trabajo carece de competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

para levantar el velo corporativo. El legislador ha establecido que la Superintendencia de Sociedades y los Jueces Civiles a prevención es la competente para conocer de dicho trámite. Por tanto, existe una indebida acumulación de pretensiones, a voces del numeral 1° del artículo 25 A del C.P.T.S.S.

6. El poder obrante conferido al profesional del derecho del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá allegarse con presentación personal conforme al artículo 74 del C.G.P, o si es por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
7. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que data del 17 de enero de 2020. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SILVIO OSPINA OCAMPO** contra **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **RUBÉN DARÍO BERNAL CALLE**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f35fc2478b5151fc78e796de8988c13d76c18fd66a2901c8b0eca63513526b

Documento generado en 20/05/2021 12:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100022**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por PEDRO JOSÉ PULIDO SALAMANCA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO JOSÉ PULIDO SALAMANCA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 22, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HAMES ALIRIO MORA GUEVARA** identificada con C.C. No. 79.714.380 y T.P. No. 244.146 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **PEDRO JOSÉ PULIDO SALAMANCA**, conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2af99597b6b5ebe338b90aeaccf97d5b41774a4734bc7ac3dca1b165cbf2b3

Documento generado en 20/05/2021 03:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021**.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021 Ingresa proceso al despacho con la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210010400**

Observa el Despacho que la representante legal de la demandada AR CONSTRUCTORES Y S INMOBILIARIAS S.A.S. allegó depósito judicial por el valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$9.769.162,00) en ocasión al acuerdo allegado con la parte demandante, tal como se observa en el archivo No. 3 del plenario. En dicho escrito, se advierte, a folio 4, que se indicó por la demandada que se entregue el mismo al señor EDWIN RICARDO PARRA JIMÉNEZ para que pueda recibir, de manera efectiva el pago. A su vez, se observa en la sábana de títulos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que este título se encuentra bajo el No. No. 400100008036476 por el valor indicado.

Por su parte, se advierte que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia. Al revisarla, se advierte que se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite conforme a la remisión normativa contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S. Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones conforme fuere solicitado por el extremo activo, teniendo en cuenta además que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir. En modo tal, se advierte a la parte de los efectos previstos en el artículo en cita frente a la solicitud aquí aceptada.

Se ordenará el pago y entrega del título judicial No. 400100008036476 por el valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$9.769.162,00) al señor EDWIN RICARDO PARRA JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 80.123.542, quien es el demandante del proceso de la referencia.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, como así lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 C.G.P.

Finalmente, se debe indicar que ante la solicitud de desistimiento, se hace inocuo pronunciarse sobre la transacción e impartir su aprobación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la sábana de títulos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que obra en el plenario.

SEGUNDO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO** que de las **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por el señor **EDWIN RICARDO PARRA JIMÉNEZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de **AR CONSTRUCTORES Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del Artículo 314 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar **EL PAGO Y ENTREGA** del título judicial No. 400100008036476 por el valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$9.769.162,00) al señor EDWIN RICARDO PARRA JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 80.123.542, quien es el demandante del proceso de la referencia.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: En consecuencia, **TERMÍNESE** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **EDWIN RICARDO PARRA JIMÉNEZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de **AR CONSTRUCTORES Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11baa5caf3d4a7d35ea3ed72aca786f2251820339778e96f965f4767b30ed91b**
Documento generado en 20/05/2021 03:18:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 064 de Fecha **21 de mayo de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA